



TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Sustanciador

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Villavicencio, siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Exp. 500013103001 2010 00040 01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Sonia Prieto Rozo contra el auto del 25 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, dentro del incidente de levantamiento de secuestro promovido por la mencionada y Diego Fernando Baquero, en el proceso ordinario de la referencia iniciado por María Teresa Arévalo de Monroy contra Fernando Baquero Parrado.

ANTECEDENTES

1. A través de la providencia impugnada, el *a quo* rechazó el trámite incidental promovido por la recurrente el pasado 01 de diciembre de 2015. Lo anterior en razón a que ella dejó extinguir los términos para invocar su presunta calidad de poseedora, toda vez que estuvo presente en la diligencia de secuestro y fue asistida por un profesional del derecho, pese a lo cual no recurrió la decisión que negó dar curso a su oposición.

2. El apoderado de la actora interpuso apelación arguyendo que en la providencia recurrida el despacho de primer grado confundió la figura jurídica indicada en el numeral 8, artículo 687 C.P.C. y la del “propietario”, ya que fundamentó su decisión en jurisprudencia que señala la posibilidad de solicitar el levantamiento de la medida cautelar por parte de un “tercero poseedor”, pero no por el titular del derecho de dominio,



calidad en la que concurre su mandante. Asimismo, manifestó que durante el procedimiento de secuestro se le negó la solicitud de un tiempo prudencial para acreditar la propiedad de Sonia Prieto Rozo sobre los bienes muebles objeto de la actuación, y por el contrario, se le invitó a iniciar el presente trámite incidental.

Por último, indicó que nunca se opuso a la práctica de la cautela, lo que se comprueba con la ausencia de este acto en el escrito de la diligencia.

CONSIDERACIONES

1. De pósito, la Sala avizora que la providencia recurrida debe revocarse, al amparo de los siguientes razonamientos:

a). La oposición al secuestro es procedente según lo señala el parágrafo segundo del artículo 686 del C.P.C, que permite a cualquier persona, sin importar su calidad de poseedor o tenedor, oponerse a la práctica de la diligencia de secuestro alegando la posesión material de los bienes y allegando prueba siquiera sumaria que la demuestre. De igual forma, el numeral 8 del artículo 687 *ejusdem* establece tres situaciones en que es viable para un tercero poseedor promover el levantamiento del secuestro: en primer lugar, cuando el incidentante no está presente en la práctica de la medida; segundo, en el momento que concurre y guarda silencio; y tercero, siempre que asista y formule oposición pero no esté representado por un apoderado judicial. Con respecto a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia estableció:

“resulta contrario a aquellos principios referidos que contiene el artículo 26 de la Carta, que se le impida a un tercero promover el incidente de desembargo sobre bienes cuya posesión material acrediten



[sic.], por el mero hecho de haber estado presente en la diligencia de secuestro, y que únicamente se le confiera al tercero que no hubiere estado presente, siendo que aquél, aunque hubiese estado presente, no habría podido ejercer válidamente su derecho por diversas razones insuperables: por no haber tenido la oportunidad para allegar o controvertir pruebas o para suministrar en forma idónea y suficiente sus explicaciones y argumentos; o porque, aun siendo consciente de su derecho, no tenía la posibilidad de reclamarlo adecuadamente”¹.

Por otro lado, se aclara que el término de 20 días contenido en la normatividad *ibídem* se debe contar a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio, toda vez que desde ese momento se pone en conocimiento de todos los actores del proceso, incluyendo al mismo juez comitente, lo practicado por el funcionario comisionado, garantizando con ello el debido proceso y el derecho de defensa de quienes se vean afectados con la medida. La Corte Suprema de Justicia, al confirmar una providencia emitida por el Tribunal Superior de Pereira en un caso análogo señaló que:

“la lógica y la práctica jurídica de tiempo atrás enseña que todas las controversias que surjan en la realización de la diligencia de secuestro a través de funcionario comisionado, deben plantearse ante el juez de conocimiento, salvo las excepciones de ley, y que ello implica tácitamente que los términos se cuenten a partir del día siguiente a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio al expediente (...) Y ello resulta no sólo lógico sino constitucional en la medida en que el escenario natural del proceso en donde se decretaron las medidas

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Exp. No. 954, 08 de Julio de 1982, M.P. Héctor Rodríguez Cruz.



*cautelares es el Despacho de conocimiento y no el Despacho comisionado*².

2. Consecuentemente, al analizar el expediente se evidencia que la señora Sonia Prieto Rozo no se opuso a la cautela practicada; por el contrario, guardó silencio como consta en el acta de la diligencia [folio 16 c. incidente de desembargo], de donde emerge que pese a estar presente en la actuación, su intervención a través de apoderado se limitó únicamente a solicitar un término suficiente para revisar la sentencia de condena y aportar las facturas que acreditaran su propiedad sobre los bienes muebles propósito de la medida, solicitud que fue negada por el comisionado, quien al finalizar su intervención indicó que “**decreta legalmente embargado y secuestrados los bienes y enseres y una vez descritos en líneas anteriores toda vez que no hubo oposición alguna que resolver** y procede a hacer entrega de los mismos a la señora secuestre (...)” [sic].

Por consiguiente, se infiere que la actora está facultada para iniciar el presente trámite incidental, incoado el pasado 1 de diciembre de 2015 en contra del acto de secuestro practicado dentro del proceso de la referencia el 29 de octubre del año en mención y agregado al expediente el 11 de diciembre del mismo año [folio 19, providencia del 25 de mayo de 2016]; toda vez que no formuló objeción durante la diligencia cautelar, siendo viable, como previamente se explicó, que el tercero poseedor material de los bienes secuestrados guarde silencio, sin importar que al hacerlo se encontrara asistido por un profesional del derecho, ya que la norma prevé ese reparo como necesario e influyente cuando se formula oposición.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, STL1986-2013 - Rad. 32646, 12 de junio de 2013, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas.



3. Baste lo dicho para revocar el auto apelado en lo referente al rechazo del incidente de levantamiento de la cautela formulado por Sonia Prieto Rozo, para en su lugar dar trámite a la solicitud, al no concurrir causal alguna que impida su intervención en la calidad promovida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha y origen preanotados, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado